

LEY N° 13700

Creando la Comisión de Regulación Económica del Transporte como organismo dotado de autonomía administrativa y personería jurídica..

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase la Comisión de Regulación Económica del Transporte como organismo dotado de autonomía administrativa y personería jurídica, que funcionará en la Capital de la República, con las finalidades que se establecen en esta ley.

ARTICULO 2°— Son atribuciones de la Comisión de Regulación Económica del Transporte:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendentes a la coordinación de los medios interdepartamentales de transporte ferroviario, automovilístico, marítimo y fluvial en forma que satisfagan los intereses públicos y la economía general de la Nación;
- b) Regular las tarifas, técnicas y económicamente coordinadas, de los servicios públicos interdepartamentales y o interprovinciales (excepto entre las ciudades de Lima y Callao) de transporte ferroviario, automovilístico, maríti-

mo y fluvial, consultando las necesidades de la economía nacional, las modalidades de los diversos medios de transporte y sus costos respectivos;

- c) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas conducentes para asegurar la financiación de las operaciones de crédito destinadas a la consolidación, mejora y extensión de los servicios públicos de transporte interdepartamental, de propiedad estatal o de propiedad privada;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que requiera la legislación tributaria que afecta a los transportes interdepartamentales, así como las leyes relativas a salarios, jubilaciones y demás condiciones de trabajo del personal de empleados y obreros vinculados al servicio;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de los transportes interdepartamentales privados, realizados por industriales, comerciantes, etc., para la distribución exclusiva de sus productos y conducción de su personal; y,
- f) Absolver las consultas y evacuar los informes que el Gobierno solicite sobre asuntos relacionados con los servicios de transportes terrestres, marítimos y fluviales.

ARTICULO 3º— Las empresas de servicio público de transporte a que se refiere esta ley, deberán someter sus tarifas a la aprobación de la Comisión de Regulación Económica del Transporte y sus Reglamentos e Itinerarios, a la aprobación del Ministerio respectivo

ARTICULO 4º— La Comisión de Regulación Económica del Transporte estará integrada por los siguientes miembros:

—Un Delegado del Poder Ejecutivo designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros que la presidirá;

—Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Comercio;

—Un Delegado del Ministerio de Gobierno y Policía;

—Dos Delegados del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que serán el Director de Caminos y el Director General de Ferrocarriles;

—Un Delegado del Ministerio de Guerra;

—Un Delegado del Ministerio de Marina;

—Un Delegado de la Sociedad Nacional de Industrias;

—Un Delegado de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo;

—Un Delegado de la Sociedad Nacional Agraria;

—Un Delegado de la Sociedad de Ingenieros del Perú;

—Un Delegado de la Asociación de Cámaras de Comercio;

—Un Delegado de la Corporación Nacional de Comerciantes;

—Un Delegado de las Centrales Sindicales de Empleados;

—Un Delegado de la Confederación de Trabajadores del Perú;

—Un Delegado de las Empresas Ferroviarias; y,

—Un Delegado de la Asociación de Armadores del Cabotaje Nacional.

ARTICULO 5º— La designación de los miembros de la Comisión de Regulación Económica del Transporte se hará por Resolución Suprema y por el término de dos años, excepto el Delegado del Poder Ejecutivo, que durará en el cargo cuatro años. Los Delegados de las entidades no estatales serán designados por Resolución Suprema a propuesta, en terna, de las respectivas instituciones. Los miembros de la Comisión de

Regulación Económica del Transporte se renovarán por tercios.

ARTICULO 6º— Los miembros de la Comisión de Regulación Económica del Transporte no podrán tener interés directo en las empresas vinculadas al transporte, y su cargo vacará por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

ARTICULO 7º— Las resoluciones de la Comisión de Regulación Económica del Transporte se adoptarán con el voto conforme de diez de sus miembros.

ARTICULO 8º— La Comisión de Regulación Económica del Transporte resolverá, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de su sometimiento, los casos que se presenten a su consideración. Si la complejidad del asunto lo requiere, la Comisión podrá tomar un plazo adicional máximo de treinta días.

ARTICULO 9º— Las resoluciones que expida la Comisión de Regulación Económica del Transporte, en las que fije, revise, modifique o interprete las tarifas, deben ser motivadas, y se publiquen, obligatoriamente durante diez días consecutivos, en el diario de la respectiva localidad en que se publiquen los avisos judiciales.

ARTICULO 10º— Las resoluciones de la Comisión de Regulación Económica del Transporte serán comunicadas a los Ministerios respectivos y a las partes interesadas, según lo disponga el Reglamento de la presente ley. Dichas resoluciones quedarán ejecutoriadas y entrarán en vigor si el Poder Ejecutivo o las partes interesadas no interponen recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la comunicación. Este recurso deberá ser resuelto en el término máximo

de treinta días contados a partir de la fecha de su interposición. La resolución final de la Comisión no puede ser contradicha judicialmente.

ARTICULO 11º— La Comisión de Regulación Económica del Transporte podrá exigir a las empresas públicas de transporte a que se refiere esta ley, y solicitar de otras fuentes, toda clase de datos, pruebas e informaciones relacionadas con el asunto sometido a su jurisdicción.

ARTICULO 12º— Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión de Regulación Económica del Transporte serán cubiertos a prorrata por las empresas de transporte. El Reglamento de la ley, dispondrá las normas para la elaboración del Presupuesto Anual respectivo, así como para el aporte de cada empresa.

ARTICULO 13º— Los miembros de la Comisión de Regulación Económica del Transporte serán remunerados de acuerdo con lo que fije el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 14º — La Comisión de Regulación Económica del Transporte propondrá al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro del término de sesenta días, el Reglamento de la presente ley, así como el de su organización interna.

ARTICULO 15º — Los Ministerios que a la fecha de promulgación de la presente ley, desempeñen funciones análogas a las que corresponden a la Comisión de Regulación Económica del Transporte, continuarán como organismos de tramitación, contacto y ejecución del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16º — La Comisión de Regulación Económica del Transporte elaborará, dentro del plazo de un año y

dentro de los lineamientos de esta ley, un reglamento de ley general de transporte, que considere, los derechos y obligaciones de las empresas y usuarios, el que será sometido a la consideración del Congreso por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 17º— Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor **Presidente Constitucional** de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.

*
* *